

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 17 de marzo de 2021, paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, de acuerdo con las notificaciones por conducta concluyente que anteceden


ANA MARIA GARCIA LOPERA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 219 de 2021. Radicado 2017-00129-00

De acuerdo con lo expresado en los escritos que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se consideran notificados por conducta concluyente, el 17 de marzo de 2021, los señores LUIS HORACIO VELEZ CORTES, con c.c. 71.450.836 y CESAR AUGUSTO CORREA LOAIZA, con c.c. 71.174.896, del mandamiento de pago proferido el 30 de agosto de 2017, librado en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
14072

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Fallo anterior se notifica por escrito
Nº 36
1701 19/03/21
CJ secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
San Roque, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 218 de 2021. Radicado 2018-00204-00

La sociedad de hecho surge por acuerdo entre los socios, en este caso, los señores LUIS ALONSO RIVERA RESTREPO y ORFELINA ESTRADA MUÑOZ, quienes aportaron en vigencia de la sociedad dinero y trabajo, y se presume repartieron las utilidades de su actividad comercial en partes iguales hasta el momento de la disolución de la misma, esto es, 17 de marzo de 2018, por tanto se entiende que la liquidación de sociedad de hecho se liquida en ceros.

No se da trámite a la objeción presentada por cuanto esta no se hizo en la forma prevista en el artículo 127 del CGP.

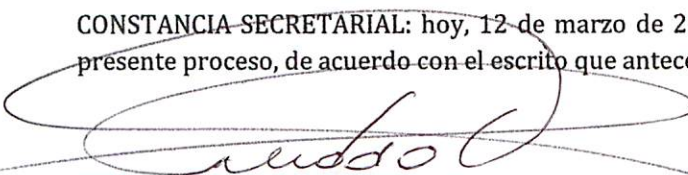
Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por los aquí interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El presente se notifica por escrito
a la parte interesada
17/03/21
El secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 12 de marzo de 2021, paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, de acuerdo con el escrito que antecede.


PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE

Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

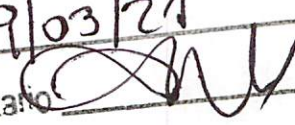
San Roque, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 231 de 2021. Radicado 2020-00104-00

El Despacho se abstiene de tener por notificado por aviso al señor LUIS GABRIEL GONZALEZ PULGARIN, toda vez que el radicado registrado en el escrito de dicha notificación, no corresponde, tal como se advirtió también mediante auto proferido el primero de febrero de 2021, cuando se aportó la citación para notificación personal, esto es citan el radicado 2019-00315-00 cuando es 2020-00104-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

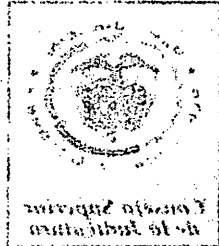

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
Nº 36
FECHA 19/03/21
El secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy 12 de marzo de 2021, paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, de acuerdo con el escrito que antecede

PRIMERA CECILIA SANCHEZ YARCE

Secretaria



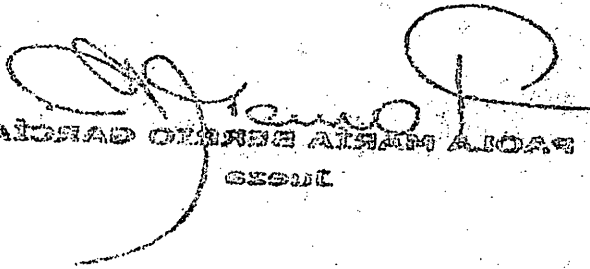
JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, diechocho de marzo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 231 de 2021. Radicado 2020-00104-00

El Despacho se abstiene de tener por notificado por aviso al señor LUIS GABRIEL GONZALEZ PULGARIN, toda vez que el radicado registrado en el escrito de dicha notificación no corresponde, tal como se advirtió también mediante auto proferido el primero de febrero de 2021, cuando se aportó la citación para notificación personal, esto es, en el radicado 2019-00312-00 cuando es 2020-00104-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRO GARCÍA
Jueza

17/03/21
231
2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 16 de marzo de 2021, paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, de acuerdo con el escrito que antecede.

PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE

Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 230 de 2021. Radicado 2020-00114-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado NELSON DE JESUS GIRALDO RINCON, con c.c. 71.004.920, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
No. 36
19/03/21
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE	SERGIO EVARISTO SANCHEZ CASTRO
DEMANDADO	JULIETH ROCIO BOHORQUEZ SANABRIA Y OTROS
RADICADO:	05 670 40 89 001 2020 00131 00
INTERLOCUTORIO	156 de 2021
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que con el escrito y los anexos que antecede, no se subsanó en debida forma la presente demanda, toda vez que se echa de menos lo siguiente:

1. El dictamen presentando la partición material del inmueble
3. No se enunció en la petición de las pruebas concretamente los hechos objeto de cada uno de los testigos.

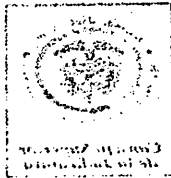
Por lo anterior, se rechaza la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, sin perjuicio de que sea presentada nuevamente.

Por secretaría, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El día anterior se notifica por escrito
No. 36
19/03/21
El secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintinueve

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	SERGIO EVARISTO SANCHEZ CASTRO
DEMANDADO:	JULIETH ROCIO BOHORQUEZ SANABRIA Y OTROS
RADICADO:	05 670 40 89 001 2020 00131 00
INTERLOCUTORIO:	156 de 2021
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que con el escrito y los anexos que antecede, no se subsumió en debida forma la presente demanda, toda vez que se trata de menos lo siguiente:

1. El dictamen presentando la partición material del inmueble
3. No se anunció en la petición de las pruebas concretamente los hechos objeto de cada uno de los testigos.

Por lo anterior, se rechaza la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, sin perjuicio de que sea presentada nuevamente.

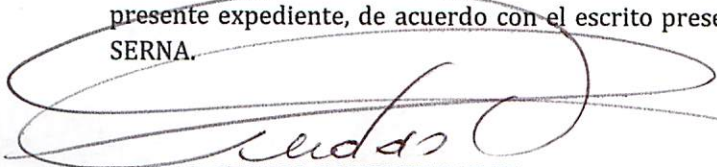
Por secretaría devuélvase los anexos sin necesidad de diligenciar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
SECRETARÍA

18/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 22 de febrero de 2021, paso a Despacho de la señora juez el presente expediente, de acuerdo con el escrito presentado por la señora MARGARITA MARIA SERNA.


PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE

Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Auto de sust. 222 de 2021. Radicado 2020-00150-00

Del escrito presentado por la señora MARGARITA MARIA SERNA, actuando en su nombre y representación de los menores JUAN FELIPE Y VALENTINA RIOS SERNA, mediante apoderado judicial, se da traslado a la parte solicitante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto en lo que considere procedente.

Se le reconoce personería al abogado EDWIN ESNEIDER JIMENEZ PRADO, con c.c. 8.155.881 y tarjeta profesional N° 315.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Auto anterior se notifica por esta
Nº 36
19/03/21
NOV 19 2021
C.I. secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
DEMANDADOS	INDETERMINADOS
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00033
Auto Interl.	154 de 2021
Temas y Subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERNANDEZ, en calidad de mandatario judicial del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, presentó ante este Despacho, demanda REIVINDICATORIA de un lote de terreno invadido -bien fiscal- ubicado en el corregimiento de San José del Nus jurisdicción de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria 026-735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, en contra de personas indeterminados.

Una vez revisada la demanda, en el acápite referido como **proceso, competencia y cuantía**, el mandatario judicial estimó que atendiendo a la naturaleza del proceso y lugar de ubicación del inmueble, la cuantía asciende a la suma de ciento cincuenta millones de pesos m/l (150.000.000.00), por lo que este Despacho era el competente para conocer del asunto

Atendiendo a lo anterior, el Despacho tiene las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa

(...)

Reza el artículo 25 ibídem, inciso 4º: Cuando la competencia de termine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:

Son de mayor cuantía cuando versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Indica el artículo 26 de la misma obra: la cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Señala el artículo 28 del C.G.P, en su numeral 7º:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Y por último dice el artículo 29, de la prelación de competencia:

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Se desprende de las normas transcritas, que no es éste Despacho el competente para conocer del proceso anunciado, ya que del líbelo introductorio y de sus anexos, se tiene:

En el acápite de proceso, competencia y cuantía de la demanda, se estimó la cuantía en la suma de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000.00), suma que excede el valor determinado para la menor cuantía, es decir, ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (136.278.900.00), además de que el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio asciende a la suma de **mil novecientos ochenta y cuatro mil ciento veinticinco pesos (1.984.125.050)**, según factura N° 2002458381 correspondiente al pago de impuesto predial unificado del primer trimestre del año 2016.

Ahora sin considerar que la demanda se dirige en contra de indeterminados, que se echa de menos el área de terreno que se pretende reivindicar y que nada se dijo sobre la fundamentación jurídica para acudir a la jurisdicción ordinaria, lo cual no es procedente para esta funcionaria; es claro que este Despacho no es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, haciéndose necesario rechazar la presente demanda y remitirla al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G del P., se rechaza la presente demanda REIVINDICATORIA de un lote de terreno invadido -bien fiscal- ubicado en el corregimiento de San José del Nus del municipio de San Roque, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 026-735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia; promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, en contra de personas indeterminadas; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, al Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARIA BERRIO GARCIA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
En la fecha anterior se notifica por esta vía
No. 36
19/03/21
El secretario 